

ANI CONTESTA DEMANDA RD. 2022-121

Diana Marcela Cabanto Sanchez <dcabanto@ani.gov.co>

Jue 16/06/2022 9:37

Para: Recepcion Memoriales Seccion 03 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec03sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionjudicial@valorconsa.com <notificacionjudicial@valorconsa.com>; notificaciones@transversaldelasamericas.com <notificaciones@transversaldelasamericas.com>; Notificaciones Judiciales El Cóndor <notificacionesjudiciales@elcondor.com>

H. Magistrado Ponente:

Dr. JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C

Correo: rmemorialessec03sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.M.

Ref: Medio de control: Reparación directa
Radicado: 25000-23-36-000-2022-00121-00
Demandante: NTC Construcciones S.A.S.
Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura y otros

Cordial saludo.

Actuando en calidad de apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, según poder con anexos que adjunto, por medio del presente remito contestación de la demanda de la referencia junto con las respectivas pruebas. Así mismo, se remite escrito de llamamiento en garantía con pruebas:

 [PODER ANI..pdf](#)

 [Anexos Poder JAGU_ Coordinador GIT Defensa Judicial ANI \(2\).pdf](#)

 [CONTESTACION DE DEMANDA .pdf](#)

 [PRUEBAS CONTESTACIÓN](#)

 [LLAMAMIENTO EN GARANTÍA VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S..pdf](#)

 [PRUEBAS LLAMAMIENTO EN GARANTÍA VÍAS DE LAS AMÉRICAS SAS](#)

De otra parte, informo que recibo notificaciones en el correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co y para efectos de citación a audiencias virtuales, la invitación se recibe en el correo institucional de la suscrita apoderada dcabanto@ani.gov.co Teléfono de contacto: 3108788699.

Finalmente, se destaca que se envía copia a las demás partes procesales, conforme al artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



Diana Marcela Cabanto Sanchez

Experto - 7

G.I.T. Defensa Judicial

Vicepresidencia Jurídica

PBX: 571 - 484 8860 Ext:

Calle 24 A Nro. 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2

Bogotá D.C. – Colombia - www.ani.gov.co



*Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:

- Lávese las manos frecuentemente.
- Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- Practique el distanciamiento físico.
- Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia o en Alissta si está afiliado a la ARL POSITIVA.



Por favor piense en el medio ambiente antes de Imprimir este correo

La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura.: es confidencial y para uso exclusivo de el (los) destinatario(s) / En la Agencia Nacional de Infraestructura respetamos y garantizamos que los datos personales suministrados por usted, a través de nuestros canales de comunicación, estén protegidos y no se divulgarán sin su consentimiento. Cumplimos con nuestra política de Confidencialidad y Protección de Datos. Si quiere conocerla lo invitamos a consultarla [aquí](#). Si ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquese inmediatamente al remitente: no copie, imprima, distribuya ni difunda su contenido. Las opiniones, conclusiones e informaciones que no estén relacionadas directamente con el negocio de la Agencia Nacional de Infraestructura. deben entenderse como personales y no están avaladas por la compañía.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

Bogotá,

H. Magistrado Ponente:
Dr. JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C
Correo: rmemorialessec03sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.M.

Ref:	Medio de control:	Reparación directa
	Radicado:	25000-23-36-000-2022-00121-00
	Demandante:	NTC Construcciones S.A.S.
	Demandados:	Agencia Nacional de Infraestructura y otros

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

DIANA MARCELA CABANZO SÁNCHEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, portadora de la T.P. No. 175.138 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI según poder que aporte, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de contestar la demanda promovida en ejercicio del medio de control reparación directa presentada por la Sociedad NTC Construcciones S.A.S., en los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante lo cual, plasmo mis consideraciones de la siguiente manera:

ASPECTO PREVIO

SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE OFICIO DE LA SOCIEDAD SINGESA S.A.S.

Con la presente contestación la ANI solicita se declare la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ANI**, caso en el cual, ante la procedencia de la aludida excepción procedería de igual manera la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN** no solo porque no habrían entidades públicas demandadas en el presente trámite sino porque la presente demanda pretende resolver **situaciones contractuales derivadas de negocios jurídicos celebrados entre particulares** (NTC Construcciones el Condor S.A./ Construcciones el Cóndor S.A./ SINGESA S.A.S.) con los cuales la ANI no tiene ningún vínculo legal o contractual ni se encuentra obligada a vigilar acuerdos o contratos de prestación de servicios celebrados de manera libre y voluntaria entre particulares, como se explicará en detalle en los correspondiente acápite.

No obstante, en caso de no accederse a las excepciones previas propuestas por esta defensa, amablemente solicito al H. Despacho tener en cuenta que, según los hechos de la demanda, para el presente caso el Contrato de Prestación de Servicios No. 161-26- bajo la modalidad de maquila fue celebrado entre los particulares Construcciones en Cóndor S.A. y SINGESA S.A.S., motivo por el cual se hace necesaria e indispensable la vinculación de la Sociedad SINGESA S.A.S. a efectos de que se pronuncie sobre los hechos de la presente demanda en los cuales prácticamente en todos (del hecho

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

6 al 29/ del hecho 36 al 39) se hace referencia a actividades del particular SINGESA S.A.S., Sociedad que según la demandante utilizó equipos, maquinaria e instalaciones sin permiso de la Sociedad demandante NTC Construcciones S.A.S.

Lo anterior, con el objeto de que la Sociedad SINGESA S.A.S. ejerza su derecho de contradicción, defensa y aporte los soportes probatorios del caso, máxime cuando a la ANI no le consta la veracidad de los hechos narrados por la parte demandante, por cuanto, como se verá en detalle más adelante, la Entidad Estatal que represento no participó de manera alguna en las negociaciones de los particulares referidas en los hechos, el contrato de prestación de servicios de Construcciones el Cóndor S.A. y SINGESA S.A.S. referido por la demandante no tiene la publicidad que caracteriza a los contratos estatales por tratarse de un negocio jurídico celebrado entre particulares y por ende, **al tratarse de un contrato privado que no involucró recursos públicos, sin la comparecencia de SINGESA S.A.S. al presente proceso, no es posible determinar la veracidad de los hechos de la demanda.**

Por lo anterior, amablemente solicito al H. Tribunal la vinculación de oficio de SINGESA S.A.S. en la calidad que considere el Despacho a efectos de lograr esclarecer los hechos que en esta oportunidad nos convocan. La dirección oficial de notificaciones judiciales de la aludida sociedad particular es desconocida por esta Entidad, por cuanto, se reitera, la ANI NO tiene ningún vínculo legal o contractual con dicha Sociedad ni ha tenido comunicación alguna con SINGESA S.A.S. de la cual se pueda extraer dicha información, por lo que, amablemente solicito se requieran los datos de notificación oficial de SINGESA S.A.S. a Construcciones el Cóndor S.A. con quien, según los hechos de la demanda, SINGESA S.A.S. suscribió el contrato de prestación de servicios No. 161-26.

I. RESPECTO DE LOS ANTECEDENTES DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA:

Previo a cualquier análisis, es preciso que el Juzgado conozca los antecedentes de esta Agencia:

Mediante el **Decreto 1800 del 26 de junio de 2003**, se creó el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar, y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

Posteriormente, mediante **Decreto No. 4165 de 2011** se modificó la naturaleza jurídica y la denominación del Instituto Nacional de Concesiones – INCO por la de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA; Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Transporte, la cual, de conformidad con el Decreto No. 4165 de 2011 cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica.

II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES:



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

Desde ahora señalo que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las peticiones elevadas por la parte actora, al considerar que las mismas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que respalden los dichos de la parte demandante frente a la Entidad que represento.

III. RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA PARTE ACTORA:

- **Respecto del hecho 1.-** Es cierto.
- **Respecto del hecho 2.-** Es cierto.
- **Respecto del hecho 3.-** A la ANI no le costa desde qué fecha se constituyó la Sociedad SINGESA S.A.S. ni los servicios que presta, que se prueben.
- **Respecto del hecho 4.-** Es cierto que el artículo 1º del Decreto 4165 de 2011 consagra el objeto de la ANI en dichos términos.
- **Respecto del hecho 5.-** Es cierto.
- **Respecto de los hechos 6 al 29.-** A la Agencia no le consta esta información por cuanto corresponde a una relación entre Construcciones el Cóndor S.A. y SINGESA S.A.S., relación contractual de la cual la Agencia no es parte, por tanto, corresponderá a la parte demandante probar su afirmación.
- **Respecto del hecho 30.-** Téngase por cierta la existencia de la comunicación aducida.
- **Respecto del hecho 31.-** Téngase por cierta la existencia de la comunicación aducida.
- **Respecto del hecho 32.-** Téngase por cierta la existencia de la comunicación aducida.
- **Respecto del hecho 33.-** Téngase por cierta la existencia de la comunicación aducida.
- **Respecto del hecho 34.-** Téngase por cierta la existencia de la comunicación aducida.
- **Respecto del hecho 35.-** Téngase por cierta la existencia de la comunicación aducida.
- **Respecto del hecho 36.-** Es una apreciación subjetiva de la parte demandante, que se pruebe.
- **Respecto de los hechos 37 al 39.-** A la Agencia no le consta esta información por cuanto corresponde a una relación entre Construcciones el Cóndor S.A. y SINGESA S.A.S., relación contractual de la cual la Agencia no es parte, por tanto, corresponderá a la parte demandante probar su afirmación.
- **Respecto del hecho 40.-** Téngase por cierta la existencia de la comunicación aducida.
- **Respecto del hecho 41.-** Téngase por cierta la existencia de la comunicación aducida.
- **Respecto del hecho 42.-** Téngase por cierta la existencia de la comunicación aducida.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

- **Respecto del hecho 43.-** Téngase por cierta la existencia de la comunicación aducida.
- **Respecto del hecho 44.-** Téngase por cierta la existencia de la comunicación aducida.
- **Respecto del hecho 45.-** La petición referida en el hecho fue remitida por la ANI a la Concesión Vías de las Américas S.A.S. para la respectiva respuesta mediante radicado ANI No. 2021-312-122554-1 de 27 de julio de 2021 por tratarse de un asunto que no era de la competencia de la Entidad Estatal que represento.

IV. RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Falta de legitimación material en la causa por pasiva de la ANI. La ANI no tenía el deber jurídico de vigilar el cumplimiento del negocio verbal de mantenimiento de planta llevado a cabo entre los particulares SINGESA S.A.S. y NTC Construcciones S.A.S. ni el contrato de maquila suscrito por Construcciones el Cóndor S.A. con SINGESA S.A.S.:

Siguiendo los lineamientos establecidos por la Doctrina, la legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio o que es el objeto de la decisión reclamada.

En los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante.

En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*"¹.

Ahora bien, también ha sostenido el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se

¹ Corte Constitucional, sentencia C 965 de 21 de octubre de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto².

Respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva para concurrir al proceso ha dicho el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo:

“... constituye una postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado³.

*Clarificado entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable, bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa⁴. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y **aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho** y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.*

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o no hayan sido demandadas⁵. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo (...).

Así pues y dado que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— la cual nace con la presentación de la

² Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, radicado 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163), actor: Ramiro de Jesús Mora Henao y otros, demandado: Nación-Ministerio de Salud y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, Consejera Ponente. María Elena Giraldo Gómez, expediente No. 13356.

⁴ Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 15 de junio de 2000; Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; expediente No. 10.171; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005), Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03266-01(14178).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal faculta a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos y/o derechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, bien porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses o derechos inmiscuidos en el mismo, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés o derecho jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores⁶”.

Bajo este concepto, la legitimación en la causa por pasiva, como presupuesto para solicitar el amparo de un derecho sustancial, debe ser probada claramente por la parte que solicita la protección y decisión judicial, es decir, que la carga probatoria de quien acciona inicia con la demostración del derecho que le asiste para poder accionar a una contraparte, esto es, de la calidad sustancial de la parte accionada.

Por lo anterior, le corresponde al actor determinar de manera clara el sujeto jurídico que virtualmente deberá responder por sus solicitudes indemnizatorias.

Para el presente caso, debe advertirse que de los hechos de la demanda no puede avizorarse la forma en la cual la Agencia Nacional de Infraestructura–ANI tiene legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que de acuerdo a lo que se indicó en el Decreto 4165 de 2011, por medio del cual se cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones –INCO y como bien se señaló en los aspectos preliminares del presente escrito, dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura NO se encuentra de manera expresa e inequívoca:

- Vigilar los negocios verbales celebrados entre particulares como lo es el acuerdo para mantenimiento de planta de asfalto llevado a cabo, según los hechos de la demanda, por los particulares SINGESA S.A.S. y NTC Construcciones S.A.S.
- Vigilar que se cumplan los contratos suscritos entre particulares como lo fue el Contrato de prestación de prestación de servicios No. 161-26- bajo la modalidad de maquila celebrado por Construcciones el Cóndor S.A. con SINGESA S.A.S., sociedades con las cuales la Entidad que represento no tiene vínculo legal o contractual alguno.
- Vigilar los acuerdos o contratos que celebre la Concesión Vías de las Américas S.A.S. o los socios de la referida Sociedad con terceros particulares pues contractual y legalmente la función de la ANI se limita a vigilar el cumplimiento del Contrato de Concesión No. 008 de 2010 suscrito por la ANI con la Concesión Vías de las Américas S.A.S. sin que legal y

⁶ A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

contractualmente se encuentre obligada la Entidad Estatal que represento a vigilar todos los subcontratos que celebren los socios de la sociedad Vías de las Américas con terceros particulares.

Así las cosas, no se puede perder de vista el pacto expreso contractual, que constituye ley para las partes, que faculta al Concesionario Vías de las Américas S.A.S. a subcontratar para el cumplimiento de la labor contratada y que exonera a la ANI del deber de vigilancia y control frente a los acuerdos o contratos particulares que celebre el Concesionario o sus asociados (Construcciones el Cóndor S.A. y VALORCON S.A.) con terceros particulares pues se trata de relaciones jurídicas diferentes e independientes del Contrato celebrado con el Estado.

- Vigilar la supuesta utilización “abusiva” de instalaciones, equipos y materiales de propiedad de la sociedad demandante por parte de la empresa Construcciones el Cóndor S.A.
- La ANI **NO** emitió, porque además no puede, las facturas a nombre de NTC Construcciones S.A.S. por concepto de mantenimiento de planta que supuestamente presentan anomalías. Las facturas fueron proferidas por SINGESA S.A.S. en virtud del acuerdo verbal entre particulares referido en los hechos de la demanda según las pruebas documentales aportadas por la parte actora.

En este orden, las labores que desarrolla la Agencia frente a cada corredor férreo o vial se determinan específicamente con las funciones asignadas normativamente, así como lo establecido en el Contrato de Concesión, que constituye ley para las partes y genera obligaciones exclusivas a cargo del particular sin que puedan crearse nuevas obligaciones para la Entidad Estatal que no existen en la Ley ni en el Contrato de Concesión.

Por lo expuesto, es evidente que la Agencia Nacional de Infraestructura no ha ocasionado los perjuicios que alega la parte demandante por acción u omisión de su parte, por cuanto, si bien se vinculó a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- como extremo pasivo del asunto, como eventual Entidad pública demandada, en la relación fáctica u hecho en que se fundamenta el demandante, no aparece imputación o hecho concreto imputable a la Agencia pues se reitera, se trató de negocios entre particulares, por lo que se configuraría la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva de la ANI.

2. Falta de jurisdicción (Supeditada a la declaratoria de falta de legitimación material en la causa por pasiva de la ANI) :

Según los hechos y pretensiones de la demanda, el asunto corresponde a la **JURISDICCIÓN ORDINARIA**, por cuanto, el negocio jurídico (Contrato de prestación de servicios No. 161-26- bajo la modalidad de maquila) fue celebrado entre dos particulares: Construcciones el Cóndor S.A. y SINGESA S.A.S. y por su parte, los acuerdos verbales de mantenimiento de la planta de asfalto se dieron entre otros dos particulares SINGESA S.A.S. y NTC Construcciones S.A.S. sin que en dichos negocios particulares haya participado de manera alguna la Entidad Estatal que represento ni se hayan visto involucrados recursos estatales, por lo que el asunto escapa del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa al no hacer parte de la relación jurídica ninguna entidad estatal.

Lo anterior, además, bajo el entendido de que los subcontratos celebrados por los contratistas y accionistas del Concesionario Vías de las Américas S.A.S. tienen naturaleza privada por lo que producen efectos exclusivamente frente a las partes que los celebran.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

Así las cosas, los contratos celebrados entre los particulares indicados en los hechos son de naturaleza privada y sobre los mismos la ANI como Entidad Estatal no tiene injerencia alguna. Las funciones de la ANI se limitan a verificar el cumplimiento de las obligaciones del Contrato de Concesión No. 008 de 2010 suscrito de manera exclusiva con el Concesionario Vías de las Américas S.A.S.. Por tanto, los incumplimientos que se puedan presentar en la ejecución de los subcontratos son de la órbita privada de las partes contratantes y deberán ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria.

3. Las que resulten probadas en el curso del proceso:

Solicito al Despacho que con base al artículo 282 del Código de General del Proceso, sea declarada de oficio la prosperidad de cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso.

Con todo, si se considera que la presente excepción no está llamada a prosperar procedo a formular argumentos de defensa de fondo, frente a los elementos de prosperidad de la responsabilidad estatal.

V. RESPECTO DE LOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:

1. Hecho de un tercero:

Según los hechos de la demanda, la parte con la que se llevaron a cabo las negociaciones y acuerdos por parte de NTC Construcciones S.A.S. fue SINGESA S.A.S. tercero que no hace parte del presente proceso.

Así mismo, se indica en la demanda que la parte que incumplió algunas obligaciones y supuestamente utilizó equipos, maquinaria e instalaciones sin permiso de la Sociedad demandante es de igual manera SINGESA S.A.S. por que los perjuicios que aquí se reclaman, en caso de probarse las afirmaciones de la demandante, serían de responsabilidad única y exclusiva de dicha Sociedad, la cual, como se observa en las pruebas de la demandada y los hechos planteados es la que ha venido cancelando directamente a la Sociedad NTC Construcciones S.A.S. los valores adeudados por los servicios prestados. En dicho orden, de haberse generado algún perjuicio por algún incumplimiento o uso indebido de maquinaria, equipos o instalaciones el único llamado a responder es el tercero particular SINGESA S.A.S. empresa con la cual la Entidad Estatal que represento no tiene ningún vínculo legal o contractual.

VI. RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DE FONDO:

1. En el acuerdo particular de mantenimiento de planta llevado a cabo entre NTC Construcciones S.A.S. y SINGESA S.A. no participó la ANI por lo que los incumplimientos en dicho acuerdo son ajenos a la competencia de la Entidad Estatal:

Se indica en la demanda que la empresa SINGESA S.A.S. emitió facturas a nombre de NTC Construcciones S.A.S. por concepto de mantenimiento de planta las cuales presentaron las siguientes anomalías:

- No se compraron los repuestos a la empresa fabricante ABL para el mantenimiento como se había acordado.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

- Algunos repuestos fueron de segunda.
- Algunas cuentas de cobro fueron presentadas de manera informal.
- A algunas facturas no se les hizo retención en la fuente.

Al respecto se destaca, no solo que a la ANI no le consta ninguno de los hechos referidos pues la ANI no tiene ninguna relación comercial con las partes del asunto (SINGESA S.A.S. Y NTC CONSTRUCCIONES S.A.S.), sino que como se ha venido indicando, la Entidad Estatal que represento de manera alguna participó en el supuesto acuerdo verbal llevado a cabo entre particulares por lo que no tenía el deber de vigilar el desarrollo de las actividades contratadas como mal lo entiende la parte demandante y en este orden, no adeudaría valor alguno a la Sociedad actora.

2. No se presenta falla o falta en el servicio a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura. Inexistencia de responsabilidad patrimonial por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura:

La Constitución Política consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado en los siguientes términos:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia ha sido consistente en requerir la prueba de tres elementos para imputar responsabilidad al Estado: i) El hecho dañoso, ii) el daño y iii) el nexo causal entre el primero y el segundo.

Siguiendo el soporte fáctico de la demanda y las imputaciones concretas dirigidas en contra de los aquí demandados, conviene analizar la presente acción bajo el título de imputación general de la falla del servicio.

La falla del servicio como título jurídico de imputación general de responsabilidad, es entendido como el incumplimiento de un deber jurídico a cargo del Estado. La teoría la define como la conducta positiva o negativa consistente en la falta de prestación o prestación ineficiente, irregular o tardía de un servicio público materializada en situaciones fácticas que suponen a la vez la afectación negativa de un interés jurídico protegido.

La responsabilidad estatal se sujeta en concreto a la demostración de la falla en el servicio de la administración, adicionado a la demostración del perjuicio y la relación de causalidad entre éste y aquella. En otros términos, debe probarse en primer nivel que el servicio funcionó mal, no funcionó o fue inoportuno y que por una de estas circunstancias se produjo el daño, de ahí que no pueda alegarse cualquier falta u omisión sino aquella que haya sido determinante para la producción del perjuicio.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

En esta medida, corresponde a la parte actora determinar y probar la falla administrativa alegada, comprobando una omisión o un actuar negligente de esta Entidad. Así lo ha indicado el Consejo de Estado en providencia del 28 de abril de 2005, C.P. María Elena Giraldo, Rad. No. 15445:

“El tema de la prueba de la conducta bajo el título jurídico de falla del servicio se enfoca en la acreditación de la existencia de un deber para la Administración en las circunstancias concretas debatidas y en la desatención de ese deber, con motivo de una conducta de acción o de omisión del demandado”.

Claro lo anterior, para el presente caso no se demostró ninguna falla la ANI por cuanto esta Entidad no tiene dentro de sus funciones vigilar el cumplimiento de acuerdos o contratos suscritos por los socios del Concesionario Vías de las Américas con terceros particulares pues dicha sociedad y los socios que la conforman son libres de contratar o subcontratar con terceros sin que en dichas nuevas relaciones pueda interferir la ANI. En ese sentido, la sección 16.08 del Contrato de Concesión No. 08 de 2010 indica:

“El Concesionario podrá subcontratar parcialmente la ejecución del Contrato con personas naturales o jurídicas que tengan la idoneidad y capacidad para desarrollar la actividad subcontratada. No obstante, lo anterior, el Concesionario continuará siendo el único responsable ante el INCO por el cumplimiento de las obligaciones del Contrato. El Concesionario es el único responsable ante el INCO de la celebración de subcontratos. En todo caso, el INCO se reserva el derecho a solicitar al Concesionario cambiar al (los) subcontratista (s) cuando, a su juicio, éste (os) no cumpla (n) con las calidades mínimas necesarias para la ejecución del (las) labor (es) subcontratadas.” (Negrillas fuera de texto).

De otra parte, se tiene que, de conformidad con el relato contenido en la demanda, la parte demandante alega omisión del deber de vigilancia por parte de la ANI frente a la supuesta utilización “abusiva” de instalaciones, equipos y materiales de propiedad de la sociedad demandante por parte de la empresa Construcciones el Cóndor S.A. bajo la excusa de un contrato de maquila suscrito entre dicha Sociedad y SINGESA S.A.

Frente a dichas afirmaciones debe indicarse que la ANI no tenía el deber de vigilar que los equipos, maquinaria e instalaciones de la demandante NTC Construcciones S.A.S. no fueran utilizados sin su permiso y por el contrario, sí era deber de la propietaria de dichas instalaciones y equipos vigilar los elementos de su propiedad evitando la pérdida, daño o uso de los mismos por parte de terceros como propietario de las cosas, de ahí que respecto de la ANI no se presente ninguna falla o falta en el servicio.

Finalmente, indica la parte demandante, sin pruebas, que la ANI no vigiló la calidad de las obras contratadas. Al respecto, debe advertirse que la demandante no prueba técnicamente el motivo por el cual alega falta de vigilancia y fallas en las obras contratadas, de hecho, ni siquiera indica puntualmente las supuestas fallas por lo que para la ANI no pasa de ser una manifestación subjetiva sin soporte técnico alguno que entre otras cosas es totalmente errada.

Debe advertirse que es tal la mala apreciación de la sociedad demandante que el 26 de noviembre de 2020 se levantó acta de reversión parcial No. 7 por medio de la cual se entregó por parte de la ANI al INVIAS y el INVIAS recibió la infraestructura vial y los bienes correspondientes al subtramo



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

Cantagallo- San Pablo por encontrarse terminado el tramo y por haberse cumplido el procedimiento de verificación establecido en las secciones 7.08 a 7.10 del Contrato, evidenciándose que las obras cumplieron con las especificaciones previstas en el apéndice A técnico en cada uno de los hitos que conforman el tramo y cumpliéndose con ello con cada uno de los indicadores de estado y operación de conformidad con verificación efectuada por al ANI, el Consorcio Interventoría Transversal de las Américas y la Concesión Vías de las Américas S.A.S. (Sin observaciones de la Entidad que recibió INVIAS).

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el otrosí No. 20 al Contrato de Concesión No. 008 de 2010 suscrito por la ANI con la Sociedad Vías de las Américas S.A.S. para el desarrollo del proyecto de concesión denominado Transversal de las Américas, por lo que las afirmaciones del demandante además de carecer de prueba se oponen totalmente al acta de reversión y los procesos técnicos de verificación de cumplimiento de estado y operación efectuados por la Interventoría del proyecto y por la Entidad Estatal que represento.

Conforme a lo expuesto, es claro que la ANI ha vigilado las obras objeto del Contrato de Concesión y la actividad desarrollada por la Concesión Vías de las Américas por lo que no hay prueba alguna de falla en la vigilancia por parte de esta Entidad, pues, se reitera, la ANI no estaba obligada a vigilar ningún tipo de bienes de particulares o a interferir en contratos entre particulares como lo fue el contrato de maquila referido en los hechos.

3. **El Consorcio Interventor Transversal de las Américas, en nombre de la ANI, hacía seguimiento al Contrato de Concesión No. 008 de 2010 mas no a los vínculos o acuerdos surgidos entre los accionistas del Concesionario Vías de las Américas con terceros particulares como es el caso de SINGESA S.A.S.:**

Alega la parte demandante que el Consorcio Interventor del proyecto no vigiló las actuaciones del accionista Construcciones el Cóndor S.A. frente a NTC Construcciones S.A.S. ante lo cual la Gerencia de Proyecto Carreteros de la ANI vía memorando No.20223110004023 de 6 de enero de 2022 indicó:

“el consorcio interventor, hace seguimiento es al contrato de Concesión 008 de 2010 Transversal de las Américas y por tanto verifica los materiales que entraban para dar cumplimiento a las obligaciones contractuales y señalar que los materiales suministrados contaban con la autorización de las autoridades competentes de acuerdo con la actividad para los cuales fueron requerido, mas no para establecer el vínculo alguno de NTC construcciones con uno de los accionistas de transversal de las américas-hecho que se corrobora con lo argumentado por la interventoría en el hecho 40 de este documento, cuando señaló:

“De acuerdo con los antecedentes de la obra, se debe mencionar, como se expuso al responder la pregunta No.3, que las fuentes de materiales utilizadas para la construcción del subtramo Cantagallo- San Pablo fueron las mencionadas Miraflores, Sava y Avena y que no se encontró anotación alguna sobre suministros de materiales provenientes de las fuentes mencionadas por la empresa NTC CONSTRUCCIONES S.A.S, en el párrafo anteriormente transcrito”(…)”

Así las cosas, la Interventoría del proyecto, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, vigiló y reportó ante la ANI sobre la ejecución de las obras por parte del Concesionario Vías de las Américas



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

S.A.S., relacionadas con el Contrato de Concesión No. 008 de 2010, sin que tuviera dicha Interventoría deber alguno de vigilancia frente a las actuaciones o contratos celebrados por los accionistas del Concesionario (para el presente caso contratista de construcción: Construcciones el Cóndor S.A.) con terceros ni muchos menos entre contratistas de subcontratistas con otros particulares.

4. Inexistencia de nexo causal respecto del presunto daño y el actuar de la Agencia Nacional de Infraestructura:

Tratándose de responsabilidad estatal, es fundamental acreditar el nexo causal entre el daño alegado y la actuación y/o omisión de la entidad estatal llamada a juicio.

El problema en la relación de causalidad, surge a partir de la premisa lógica de que no está llamado a resarcir un daño aquel que no ha contribuido a su realización, de manera que siempre debe existir un ligamen entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder, en este caso, a la Agencia Nacional de Infraestructura. Esa relación necesaria se ha denominado nexo causal y se ubica como un elemento imprescindible que debe ser acreditado en todos los casos para efectos de estructurar la responsabilidad, bien sea objetiva o subjetiva.

Es evidente la necesidad de establecer un nexo causal entre el daño alegado y el llamado a juicio para atender tal reparación, vínculo que no se configura respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura, pues no se logra demostrar la forma en la cual una actuación y/o omisión de la Agencia influyó directamente en la causación del presunto daño.

Se reitera que en el presente caso no se demuestra el nexo causal, puesto que no solo no se prueba el daño sino que, además, de haberse presentado algún daño por el supuesto uso de maquinaria, instalaciones y equipos sin permiso de la propietaria dicha actividad no debía ser vigilada por la ANI como entidad estatal, mucho menos cuando los acuerdos y contratos previos a dichos usos fueron suscritos entre particulares con los cuales la Entidad Estatal que represento NO tiene vínculo legal o contractual alguno.

En este sentido, como la parte actora fue incapaz de demostrar el supuesto nexo causal entre el daño –con las supuestas actuaciones y/o omisiones de la Agencia Nacional de Infraestructura; se debe concluir que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar respecto de esta Entidad, al no existir la imputabilidad del daño frente a la Entidad que represento.

5. El Concesionario Vías de las Américas tenía el deber de contratar con el personal idóneo para la ejecución de las obras y dicho personal no tenía relación alguna con la ANI:

El Contrato de Concesión No. 008 de 2020 suscrito por la ANI con el Concesionario Vías de las Américas para la ejecución del proyecto vial Transversal de las Américas es claro en indicar que es responsabilidad del Concesionario contratar con personal calificado para ejecutar las labores encomendadas. Al respecto indica la sección 16.04 del aludido Contrato:

“SECCION 16.04. Personal del Concesionario



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

El Concesionario se compromete a que sus empleados, agentes, proveedores y subcontratistas posean la experiencia, conocimientos y capacidad para ejecutar los deberes específicos a ellos asignados para la debida y cabal ejecución del Contrato.

a. La responsabilidad de que trata esta sección y la SECCIÓN 16.03. Indemnidad, anterior incluirá, además de las consecuencias fijadas en la Ley Aplicable, cualquier daño o perjuicio causado a propiedades, a la vida, a la integridad personal de terceros, del INCO o de cualquiera de sus empleados, agentes o contratistas, originada en cualquier acto, hecho u omisión de empleados, agentes, proveedores o subcontratistas del Concesionario que no reúnan tales requisitos profesionales.

b. Todos los trabajadores de la obra serán nombrados y contratados por el Concesionario, quien deberá cumplir con todas las disposiciones legales aplicables, entre otras, las relativas a la contratación de personal extranjero y a la regulación de las profesiones. Los trabajadores del Concesionario o sus subcontratistas no tendrán relación laboral alguna con el INCO. (Negrillas y resaltado fuera de texto).

Por lo anterior, es claro concluir que la ANI no es solidaria en la contratación que realiza el Concesionario Vías de las Américas con terceros y, además, las obras de construcción, rehabilitación, ampliación, mejoramiento y conservación estaban por cuenta y riesgo del Concesionario Vías de las Américas S.A.S. por lo que cualquier incumplimiento de dicho Concesionario frente a terceros debe ser asumido directamente por dicha Sociedad.

6. Obligación de mantener indemne a la ANI en cabeza del Concesionario Vías de las Américas S.A.S.:

Contractualmente la Sociedad Vías de las Américas S.A.S. se encuentra obligada a mantener indemne al INCO- Hoy Agencia Nacional de Infraestructura frente a reclamaciones de terceros, tal como se observa en la sección 16.03 del Contrato de Concesión denominada “Indemnidad” que indica:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 4828 de 2008 modificado por el Decreto 931 de 2009, se incluye la presente cláusula indemnidad por virtud de la cual se establece la **obligación a cargo del Concesionario de mantener indemne al INCO de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa las actuaciones del Concesionario...***

(...)

Indemnidad del Concesionario por la gestión predial. Sin limitar la generalidad de lo anterior, el Concesionario, mantendrá indemne al INCO por cualquier reclamación o acción de terceros con ocasión de la gestión predial que asume, en especial en lo que tiene que ver con la valoración, pago de los Predios y el correcto manejo de los recursos que se destinen para el efecto. Esta indemnidad incluye las reclamaciones o demandas que se interpongan contra el INCO, durante todo el periodo de la concesión por hechos u



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

omisiones del Concesionario en su gestión predial a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio...” (Negritas fuera de texto).

Así mismo, si bien el tramo ya fue revertido por el Concesionario a la ANI y a su vez, por la ANI al INVIAS mediante acta de reversión suscrita el 25 de noviembre de 2020, la obligación de **INDEMNIDAD de la Concesión Vías de las Américas S.A.S. frente a la ANI por reclamaciones de terceros permanece incólume**, según el parágrafo segundo del numeral primero de la parte resolutive de la referida acta de reversión que se aporta como prueba con la presente contestación.

En este sentido, de conformidad con lo pactado en el citado Contrato de Concesión y en la aludida acta de reversión, el Concesionario debe mantener indemne al INCO-hoy ANI por cualquier reclamación o acción de terceros, por cuanto **dichas obligaciones fueron asumidas por cuenta y riesgo del Concesionario Vías de las Américas S.A.S.** Esta indemnidad incluye las reclamaciones o demandas que se interpongan contra el INCO- Hoy Agencia Nacional de Infraestructura por hechos u omisiones del Concesionario.

Como se ve, dado que contractualmente el Concesionario debe mantener indemne a la ANI frente a reclamaciones de terceros, tal persona jurídica se encuentra llamada a responder ante una eventual sentencia condenatoria que involucre a la Entidad Estatal que represento.

VII. RESPECTO DE LAS PETICIONES:

De acuerdo con la narración de los anteriores hechos, comedidamente solicito al Despacho, que previo el trámite legal correspondiente al proceso referenciado, efectué las siguientes o similares declaraciones y condenas:

Declarar probadas las excepciones de falta de jurisdicción y falta de legitimación material en la causa por pasiva de la ANI.

En subsidio:

1. Denegar las pretensiones de la demanda frente a la ANI.
2. Condenar en costas a la parte demandante.

VIII. RESPECTO DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho la Ley 80 de 1993, la Constitución Política de Colombia, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como las disposiciones legales contenidas en el Código General del Proceso, Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

IX. RESPECTO DE LAS PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante y los siguientes documentales:

1. Contrato de Concesión No. 008 de 2010 suscrito por el INCO (Hoy ANI) con el Concesionario Vías de las Américas S.A.S.
2. Memorando ANI No. 20223110004023 de 6 de enero de 2022 proferido por el Gerente de Proyectos de la ANI.
3. Acta de reversión parcial No. 7 de 26 de noviembre de 2020, por medio de la cual la ANI entrega al INVIAS la infraestructura vial y los bienes correspondientes al subtramo Cantagallo- San Pablo.

X. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

Manifiesto respetuosamente que, atendiendo los postulados de la Ley 2213 de 2022, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI recibirá notificaciones judiciales a través del e-mail: buzonjudicial@ani.gov.co. Para efectos de la citación a audiencias virtuales, agradezco que el mensaje de datos sea remitido al correo institucional de la suscrita apoderada: dcabanto@ani.gov.co

Cordialmente;


DIANA MARCELA CABANZO SANCHEZ
C.C. 53.124.877
T.P. No. 175.138 del C. S. de la J.
Correo: dcabanto@ani.gov.co
Tel: 3108788699

Anexos: CCDESC_ANEXOS
cc: CCCOPIA_REM
Proyectó:
VoBo: CCF_DOCTO1
Nro Rad Padre: CCRAD_E
Nro Borrador: CCNRO_BORR
GADF-F-012



La movilidad
es de todos

Mintransporte



Documento firmado digitalmente



Agencia Nacional de
Infraestructura

Avenida Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.
PBX: 4848860 – www.ani.gov.co
Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.
Página 1 de 2

Para contestar cite:

Radicado ANI No.: 20227010053879



Fecha: 15-06-2022

Bogotá D.C.

H. Magistrado Ponente:

Dr. JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C

Correo: rmemorialessec03sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.M.

Ref:	Medio de control:	Reparación directa
	Radicado:	25000-23-36-000-2022-00121-00
	Demandante:	NTC Construcciones S.A.S.
	Demandados:	Agencia Nacional de Infraestructura y otros

Asunto: Otorgo poder especial, amplio y suficiente.

JIMMY ALEXANDER GARCÍA URDANETA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 80.442.163, obrando en mi calidad de Gerente de Proyecto o Funcional Código G2 Grado 09 de la Planta del Despacho del Presidente de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Agencia Nacional de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte; por nombramiento que me fuera hecho mediante Resolución 20214030003735 del 5 de marzo de 2021, posesionado en el cargo como consta en Acta de Posesión 008 del 9 de marzo de 2021 y en ejercicio de las funciones contenidas en el Numeral 3° del Artículo 11 de la Resolución 295 del 25 de febrero de 2020¹, que me fueron asignadas mediante memorando 20214030045843 del 9 de marzo de 2021, a través de este escrito a usted manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada DIANA MARCELA CABANZO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 53.124.877 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 175.138 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, dentro del trámite de la referencia y hasta su terminación, realizando todas las actuaciones a que haya lugar.

Por medio de este poder la abogada DIANA MARCELA CABANZO SÁNCHEZ queda facultada para notificarse, renunciar, conciliar con base en la decisión que sobre el caso adopte el Comité de Conciliación de la Entidad, sustituir y reasumir el presente poder, y las demás derivadas del artículo 77 del C. G. P.; conducentes para el cabal cumplimiento del mandato conferido, el cual se expide conforme lo establece el Artículo 5 de la ley 2213 de 2022².

¹ Resolución 295 del 25 de febrero de 2020

“Artículo 11. Funciones del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial.

“3 Ejercer la representación Legal de la Agencia en los procesos judiciales, policivos y administrativos en los que ésta sea parte activa o pasiva, ser apoderado de la misma, así como otorgar poderes a los abogados de la Entidad para llevar la representación judicial de la Agencia, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela, acciones policivas, relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad”

² **ARTÍCULO 5. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

JIMMY ALEXANDER GARCIA URDANETA

Firmado Digitalmente

CN=JIMMY ALEXANDER GARCIA URDANETA
C=CO
O=AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUC
E=jgarcia@ani.gov.co
LLave Publica
RSA/2048 bits



La movi
es de to

Agencia Nacional de
Infraestructura



Documento firmado digitalmente


GTEC





Para contestar cite:
Radicado ANI No.: 20227010053879

Fecha: 15-06-2022

Se solicita al Despacho, reconocer la personería a la abogada **DIANA MARCELA CABANZO SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

JIMMY ALEXANDER GARCÍA URDANETA
Coordinador G.I.T. Defensa Judicial
Agencia Nacional de Infraestructura

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se informa al Despacho las direcciones de correo electrónico para notificaciones.

Agencia Nacional de Infraestructura	buzonjudicial@ani.gov.co
Jimmy Alexander García Urdaneta (Otorgante del poder)	jgarcia@ani.gov.co
Diana Marcela Cabanzo Sánchez Apoderada	dcabanto@ani.gov.co

Anexos: sin anexos
Proyectó: Diana Marcela Cabanzo Sánchez
VoBo: JIMMY ALEXANDER GARCIA URDANETA Coord GIT
Nro Rad Padre:
Nro Borrador: 20227010034452
GADF-F-012

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.